

PROCESO: Ejecutivo-Sin sentencia-mínima -cuantía. No.2019-00115-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

**16 OCT 2020**

En atención al anterior escrito presentado por la demandante **ANA MERCEDES CABALLERO GUERRERO** y el demandado **ALEJANDRO APARICIO ZUÑIGA MURILLO**, el despacho dispone dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, y tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

De conformidad con el artículo 119 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para todos los efectos procesales que el demandado **ALEJANDRO APARICIO ZUÑIGA MURILLO**, renunció a los términos para contestar la demanda y formular excepciones.

Verificada por parte de la secretaría del Juzgado la existencia de depósitos judiciales por la suma de **\$6.626.894,00**, (ver folio 26), de conformidad con el escrito presentado por las partes, el despacho procede a dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado **ALEJANDRO APARICIO ZUÑIGA MURILLO**, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta para todos los efectos procesales que el demandado **ALEJANDRO APARICIO ZUÑIGA MURILLO**, renunció a los términos para contestar la demanda y formular excepciones.

**TERCERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo adelantado por la señora **ANA MERCEDES CABALLERO GUERRERO**, a través de apoderado judicial en contra de **ALEJANDRO APARICIO ZUÑIGA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Hacer entrega a la demandante la señora **ANA MERCEDES CABALLERO GUERRERO-C.C. 60.396.595 de Cúcuta**, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE(\$5.800.000,00)**, conforme a lo consignado en la solicitud de terminación del proceso.

-Hacer entrega al demandado **ALEJANDRO APARICIO ZUÑIGA MURILLO**; de la suma de **\$826.894,00** y de los depósitos que con posterioridad a la fecha de la presente providencia (16 de Octubre de 2020), llegaren.



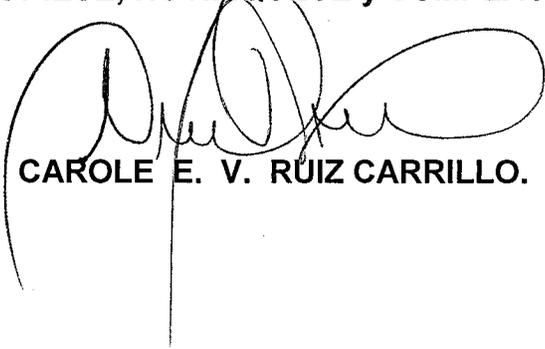
**QUINTO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución y poner a disposición los remanentes si fuera el caso. Para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**SEXTO:** DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandante.

**SEPTIMO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,



**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**





PROCESO: NULIDAD REGISTRO CIVIL  
RADICADO: 540014003006 2019-00194 00  
DEMANDANTE: GREICY ANDREINA ACERO ALMEIDA  
TRAMITE: JURISDICCION VOLUNTARIA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2020)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual la señora GREICY ANDREINA ACERO ALMEIDA, identificada con pasaporte internacional No.047122748 y Tarjeta de Migración Colombia Pre-Registro No.157077, a través de apoderado judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Notaria Única de Girón Santander, Republica de Colombia.

#### SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Manifiesta la parte actora que la señora GREICY ANDREINA ACERO ALMEIDA nació en el municipio de Palotal Municipio Bolívar, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el día 25 de agosto de 1990, lo cual fue registrado por el Dr. Samuel Darío Maldonado, en su condición de Director del Hospital II y jefe del distrito sanitario No.03, expidiendo la constancia de que en el libro de registro de partos del año 1990 folios 380-381, aparece registrado que el día 25 de agosto de 1990 fue atendida la ciudadana MARIA DEL SOCORORO, a quien se le atendió parto.

Que la registradora Civil del Municipio de la Parroquia de Palotal, Municipio Bolívar, Estado Táchira, expidió la partida de nacimiento No.54 de fecha 25 de febrero de 1991, donde consta que la señora GREICY ANDREINA ACERO ALMEIDA, nació en esa jurisdicción el día 25 de agosto de 1990.

Que siendo menor de edad los padres de la demandante faltando a la verdad registral decidieron inscribir posteriormente su nacimiento en la Notaria Única de Girón Santander, cuyo asentamiento se hizo el 8 de julio de 1996, expidiéndose el Registro Civil de Nacimiento con el indicativo serial No.23037557, e identificación No.900825 (parte básica) registrando a la señora GREICY ANDREINA ACERO ALMEIDA como nacida en esa localidad.

Que la identidad de los padres de la demandante registrados en el registro Civil de Nacimiento que se pretende anular, son coincidentes con los documentos expedidos por el Hospital II y Jefe del Distrito Sanitario No.3, y la prefectura del Municipio Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela.

## DECLARACIONES

Solicita la parte actora en el libelo demandatorio:

Que se anule el registro civil de nacimiento con asentado con el número 23037557 y con identificación No.90 05 25 (parte básica) , asentado el día 8 de julio de 1996 en la Notaria Única de Girón Santander, correspondiente a la señora GREICY ANDREINA ACERO ALMEIDA.

## PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento efectuado en la Notaria de Girón Santander, serial N° 23037557 del 08 de julio de 1996.
- c. Acta de Nacimiento No. 54 del 25 de febrero de 1991 de la señora GREICY ANDREINA ACERO ALEYDA, expedida por la Oficina de Registro Civil de la Parroquia El Palotal Municipio Bolívar Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticada y apostillada.
- d. Certificación del libro de registro de partos basada en los folios 380-381 del año 1990, expedida por el jefe del Dtto Sanitario No.03 del Estado Táchira en la República Bolivariana de Venezuela con apostille No.01205341S con sello No.24990480 .

## SÍNTESIS PROCESAL

Habiéndose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado con providencia del día 15 de marzo del año 2019, admitió la demanda y ordenó darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, ordenándose oficiar a la Notaria Única del Municipio de Girón Santander, para que allegara copia de los documentos que sirvieron de base para el Registro Civil de Nacimiento de GREICY ANDREINA ACERO ALMEIDA, bajo el serial No. 23037557.

## CONSIDERACIONES

Verificada la actuación procesal no hay reparo alguno respecto a la capacidad para ser parte, pues la promotora de la acción es la inscrito en el registro civil de nacimiento con datos erróneos, y que ahora pretende anular para que se ajuste a la realidad de su identidad, por ende, está habilitada por el ordenamiento jurídico para tal propósito, así como también se tiene que la demanda es idónea y reúne los requisitos legales.

En este momento procesal, el despacho considera que para resolver no se requiere de la práctica de ninguna prueba adicional, pues hay merito suficiente para decidir en los documentos obrantes en el proceso.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Subraya fuera del texto)*

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, se tiene que el demandante la señora GREICY ANDREINA ACERO ALMEIDA, identificada con pasaporte Venezolano No.047132748, solicita la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento efectuado ante la Notaria Única de Girón Departamento de Santander, República de Colombia, distinguido con el indicativo serial No. 23037557, asentado el 8 de julio de 1996.

Para resolver el problema jurídico planteado se estima pertinente traer a colación la normatividad relativa al Registro Civil de Nacimiento en nuestra legislación. La prueba del nacimiento en Colombia es el registro civil de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 43 de 1993, modificado por el artículo 38 de la ley 962 de 2005, y el Decreto 1260 del 27 de julio de 1970 que consagra los hechos y actos de obligatorio registro.

Así pues, tenemos que el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, dispone: *“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar”*. A su vez, el art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: *“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será Único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”*.

Señala el **Artículo 102**. *La inscripción en el registro del estado civil, será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley.*

Por su parte, el artículo 104 *ibídem* determina lo siguiente:

*“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

1. *Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
2. *Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
3. *Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
4. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de estos.*
5. *Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta”*.

En cuanto a los actos registrables, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 dispone cuales son los nacimientos que se pueden inscribir, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 que son: “1. Los nacimientos que ocurran en Colombia. 2. Los nacimientos de hijos de padre y madre colombianos ocurridos en el extranjero. 3. Los nacimientos de hijos de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción que ocurran en el extranjero. 4. Los nacimientos de padres extranjeros domiciliados en Colombia.”

Téngase en cuenta que, con lo plantea la parte demandante en el caso de marras el doble registro de nacimiento genera un problema socio-jurídico por cuanto uno de dichos registros se ajusta a la realidad y el otro necesariamente es irregular; como quiera que no se puede nacer dos veces en lugares diferentes y, es en el lugar real de nacimiento donde legalmente debe asentarse el registro civil.

De manera que, en este asunto acorde con lo afirmado por la solicitante, así como de los documentos consignados en el expediente, se evidencia que en el caso sub examine se requiere la “ANULACIÓN” de la partida de nacimiento colombiana anteriormente descrita, debido a la falta de veracidad de los datos consignados en el contenido de dicho documento, y que fue asentada cinco años después de su nacimiento en la Notaria Única de Girón en el Registro No.23037557 el día 8 de julio de 1996, donde mediante la declaración de testigos se registró como fecha de nacimiento el 25 de agosto de 1990 en la calle 31 No.23-74 Barrio Centro del Municipio de Girón Santander (obrante a folios 33-34), pero lo cierto es que su nacimiento real fue el 25 de agosto del año 1990 pero en el Hospital Samuel Darío Maldonado del municipio Bolívar, consta según el acta de nacimiento No.54 de fecha 25 de febrero de 1991 del Registro Civil de la Parroquia El Palotal Municipio Bolívar, la cual fue aportada junto con la certificación expedida por el Jefe del Dtto Sanitario No.03 de San Antonio del Táchira en la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillados (obrantes a folios 7 al 15 del expediente), documentos que permiten constatar que el nacimiento de la señora GREICY ANDREINA ACERO ALMEIDA, no ocurrió en la localidad de Girón Santander- Colombia, sino en el Hospital II “Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO” de San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela, circunstancia ésta que encuadra dentro del supuesto establecido para la anulación con fundamento en el numeral 1 del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso, se encuentra debidamente acreditada la veracidad del contenido del respectivo Registro Civil de Nacimiento No.54 de fecha 25 de febrero de 1991 del Libro de Registro Civil de la Parroquia El Palotal Municipio Bolívar de la República de Venezuela, expedida por la Oficina de Registro Principal del Estado Táchira, donde se consigna que el nacimiento de GREICY ANDREINA ACERO, ocurrió el día 25 de agosto de 1990 en el Hospital Samuel Darío Maldonado del Municipio Bolívar de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue registrado según consta en el acta de partida de nacimiento debidamente autenticada y apostillada.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la NOTARIA UNICA DE GIRON SANTANDER, República de Colombia, no era la autoridad competente para inscribir el nacimiento de GREICY ANDREINA ACERO ALMEIDA, toda vez que el nacimiento no se produjo en dicha localidad, sino en el vecino país de Venezuela.

En razón a lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que acredita que en efecto GREICY ANDREINA ACERO ALMEIDA, es oriunda del vecino país de Venezuela, con el Acta del Registro Civil de Nacimiento expedido por el Registrador de la Unidad del Registro Civil del Estado Táchira, que da cuenta que el nacimiento ocurrió en esa municipalidad, se impone para esta judicatura la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido. Así mismo, con las documentales que reposan en el expediente, se encuentra plenamente demostrado que las inscripciones del registro de nacimiento tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna sobre su identidad, pues coinciden la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, se tiene certeza que la señora GREICY ANDREINA ACERO ALMEIDA, nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1° del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, no era procedente su inscripción en la NOTARIA UNICA DE GIRON, y como consecuencia, la falta de veracidad en el registro conllevó a que la autoridad registral actuara fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que no queda otro camino que acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de la señora GREICY ANDREINA ACERO ALMEIDA, con el Serial N° 23037557 inscrito el 8 de julio de 1996, en la NOTARIA UNICA DEL MUNICIPIO DE GIRON- SANTANDER.

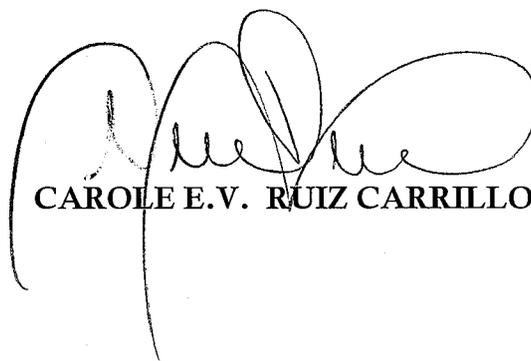
**SEGUNDO: OFICIAR** a la NOTARIA UNICA DEL MUNICIPIO DE GIRON-SANTANDER, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia autentica de la sentencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**CUARTO: EXPEDIR** las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-2020-00125-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.**

San José de Cúcuta, 16 OCT 2020

Allegada la caución ordenada mediante auto de fecha 9 de Octubre de 2020, el Despacho dispone la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. **260-165546** de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**. Por Secretaría líbrese Oficio en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

**CAROLE E. V. RIUIZ CARRILLO**



PROCESO: Ejecutivo-Sin sentencia-menor -cuantía. No.2018-00830-00.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

17 OCT 2020

En atención al anterior escrito presentado por el señor **WILLIAM JESUS BERMUDEZ SUAREZ**, a través de apoderado Judicial en contra de **CARLOS HUMBERTO PINZON**, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor **WILLIAM JESUS BERMUDEZ SUAREZ**, a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS HUMBERTO PINZON ESPINOSA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

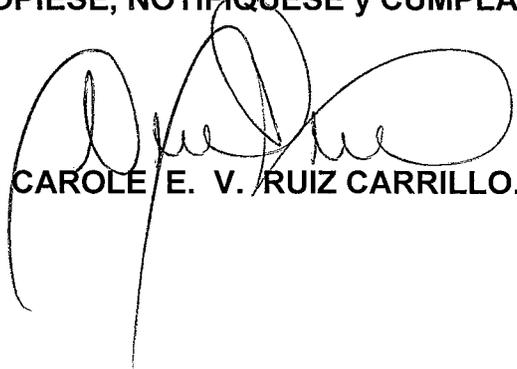
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandante.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,



**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**





Departamento Norte de Santander

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.**

Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003-006-2018-00065-00..

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_ 17 OCT 2020 \_\_\_\_\_

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo Verbal –Prescripción de Garantía Hipotecaria, seguido por la señora **ELIZABETH DURAN SOLANO**, a través de apoderado judicial en contra del señor **ERNESTO CRUZ HERRERA**.

En virtud a que el término de la inclusión del demandado **ERNESTO CRUZ HERRERA**, en el registro nacional de personas emplazadas ya se realizó en debida forma y teniendo en cuenta la Constancia secretarial obrante al folio que antecede, la cual señala que el término para la comparecencia del demandado **ERNESTO CRUZ HERRERA**, se encuentra vencido de conformidad con lo consignado en el art. 108 del Código General del Proceso, se considera procedente la designación de Curador Ad-litem.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE** :

PRIMERO: Designar al Doctor(a) **FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR,** quien recibe notificaciones en el correo electrónico [Fabiancaro82@gmail.com](mailto:Fabiancaro82@gmail.com) , teléfono 3006757599, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, como CURADOR AD-LITEM del demandado **ERNESTO CRUZ HERRERA**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de marzo de 2018, quien representará al demandado en el proceso hasta su terminación.

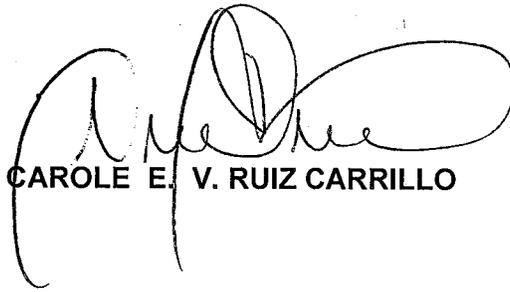
Comuníquese tal designación, advirtiéndole que la designación es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en más de cinco(5) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.



Líbrese la comunicación respectiva.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

RAD 2018-0065-00.



**PROCESO: Ejecutivo-Con sentencia-mínima cuantía. No.2018-00593-00.**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

16 OCT 2020

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo adelantado por **SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS**, a través de apoderado judicial en contra de **HERNAN GELVEZ RANGEL** y **LUIS FERNANDO VILLAMIZAR CONTRERAS**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

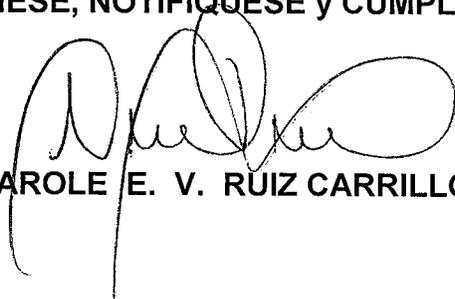
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandante.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**



**PROCESO: Ejecutivo-con sentencia-mínima -cuantía. No.2015-0400-00..**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

San José de Cúcuta, \_\_\_\_\_

**16 OCT 2020**

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo adelantado por **LA INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA DEL PILAR OMAÑA VEGA, ROBERTO VARGAS CHAUSTRE y JHON JAVIER FLOREZ QUIROGA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

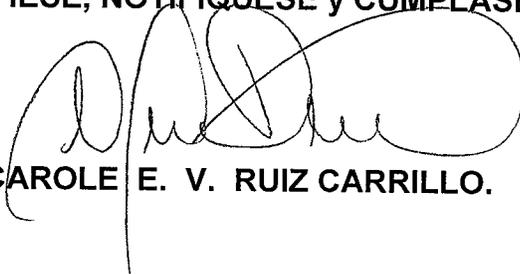
**SEGUNDO:** ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

**CUARTO:** ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.**

